



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO
DEMANDADOS	INVERSIONES VMW S.A.S VICTOR MANUEAL WIEDMANN PATIÑO JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO MARÍA DEL CARMEN ARANGO SALINAS
RADICADO	050013103009- 2023-00376-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución (copia de la escritura pública No.9904 del 06/08/2021 y pagarés), además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, y 468 del Código General del proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del señor **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO** con **CC.No.8.433.796** en su condición de endosatario en propiedad, contra los señores **INVERSIONES VMW S.A.S.** con **NIT. No.901.376.409-0**, **VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO** con **CC.No.98.550.328**, **JUAN DAVID MUÑOZ ARANGO** con **CC.No.1.152.447.045** y **MARÍA DEL CARMEN ARANGO SALINAS** con **CC.No.43.015.369**, por las siguientes sumas de dineros:

- En virtud del **pagaré sin número** suscrito el 06 de agosto de 2021, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de noviembre de 2022** y hasta el pago total de la obligación.
- En virtud del **pagaré sin número** suscrito el 21 de octubre de 2022, por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **22 de noviembre de 2022** y hasta el pago total de la obligación.
- En virtud del **pagaré sin número** suscrito el 29 de diciembre de 2021 por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000)** como capital,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **30 de noviembre de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **el cual se surtirá en consideración a las medidas cautelares que aquí se decretan**¹, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

CUARTO: Citar a los señores **David Leandro Echavarría Pineda y Miryam Cecilia Pineda Jiménez** en su calidad de acreedores con garantía real (hipoteca) constituido sobre el otro 50% del inmueble distinguido con el folio de **No.001-531187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, de acuerdo a la **anotación 007**, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído, hagan valer el crédito, en la forma dispuesta por el artículo 462 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en causa propia al abogado **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO** portador de la TP.155.255 del C.S. de la Judicatura, endosatario en propiedad.

¹ *En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta". (negrilla para resaltar)..*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

SEXTO: Téngase a los abogados LUIS CARLOS RAMIREZ CASTAÑEDA con T.P 158.405 del C.S. de la Judicatura, JUAN CAMILO MURILLO CONTRERAS con T.P 362.148 del C.S. de la Judicatura, KIMBERLY PACHECO GALLEGO con TP.361.894 del C.S. de la Judicatura, como dependientes del apoderado de la parte demandante, y a VALERIA BERNAL ACUÑA, con CC.No.1.002.752.661 y a JUANA VALENTINA ROJO LONDOÑO, con CC.No.1.216.726.543, como autorizadas, con las limitaciones descritas en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196 de 1971, por cuanto no se acredita la calidad de estudiantes de derecho, por tanto, no tendrán acceso al expediente, solo información.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233249bf42ba5619684eac46a035e514f8d79237d76c6cdb4fa7b15094f12952**

Documento generado en 29/11/2023 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>